

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2018

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos recursos de reconsideración, con las claves de identificación, nombre del recurrente y de la responsable precisados respectivamente en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1390 de 2018, interpuesto por Marbelys Zacapala Gómez, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano 1005 de este año, que revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, en plenitud de jurisdicción, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa y la constancia de asignación de regidora de representación proporcional del ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca expedida a favor de la recurrente.

En el proyecto que se pone a su consideración se estima que asiste razón a la recurrente en cuanto a que la demanda primigenia se presentó fuera del plazo legal, ya que contrariamente a lo sostenido por la Sala Ciudad de México, la demanda del

juicio ciudadano local 117 de 2018 se debía desechar por notoriamente extemporánea.

Al respecto, se explica que la actora del juicio local estuvo en condiciones de presentar oportunamente su escrito de demanda por considerar que los candidatos a cargos de elección popular deben estar al pendiente del desarrollo ordinario de los actos emitidos en el marco de su candidatura y en el caso resultaba lógico que Estela Martínez Herrera, postulada por el Partido de la Revolución Democrática como regidora por el principio de representación proporcional, mantuviera interés por los actos que se suscitaron durante el proceso electoral, como una forma de ejercer su derecho político-electoral a ser votada.

Asimismo, en la propuesta se considera que la Sala responsable debió tener presente que el 11 de mayo del año en curso, la mencionada ciudadana firmó la renuncia a su candidatura y el 30 siguiente compareció ante la autoridad administrativa electoral a ratificarla, por lo que, derivado de ello, el Consejo General del Instituto Electoral local, ordenó la impresión de las boletas electorales en las que no apareció el nombre de tal ciudadana porque en su lugar fue impreso el de la ahora recurrente.

Lo anterior revela que aun cuando la actora hubiese desconocido la aprobación de su sustitución, razonablemente se considera que para el día de la jornada electoral celebrada el uno de julio del año en curso, pudo tener conocimiento de que su nombre no estaba incluido en la boleta electoral.

Por las razones expuestas, en el asunto se concluye que la Sala responsable debió advertir que el cúmulo de tales circunstancias evidenciaba la extemporaneidad de la demanda del juicio local.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México y, en consecuencia, revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como dejar firme el acuerdo 127 de 2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero y subsistente a la constancia de asignación de regidora expedida a favor de la recurrente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1390 del año en curso, se resuelve: **Único.-** Se revoca en la materia de impugnación la sentencia recurrida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Sergio Iván Redondo Toca, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de reconsideración 1386 de este año interpuesto por Gilberto Vargas Hernández, candidato a regidor del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio ciudadano 1065 de este año.

Mediante la sentencia recurrida se confirmó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que en aras de alcanzar una mayor aproximación al principio de paridad de género se modificó la asignación de la regiduría que le

correspondía al PRD a favor de la ciudadana Judith Téllez Núñez, quien estaba colocada en el segundo lugar de la lista.

La Ponencia propone dar la razón al recurrente, pues se advierte que la Sala Ciudad de México no ponderó adecuadamente el mandato constitucional de paridad de género respecto a otros principios rectores de la materia electoral como son los de certeza y seguridad jurídica.

De acuerdo a las consideraciones que se desarrollan en el proyecto se estima que en el caso concreto, no se justificó debidamente la implementación de una medida afirmativa adicional. Lo anterior porque si bien el mandato constitucional de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público deben trascender a una integración paritaria entre los géneros en los órganos de gobierno, ello debe ser instrumentalizado a través de las medidas establecidas antes de la jornada electoral y, primordialmente, de manera previa a los procedimientos de selección de candidaturas.

Además, se razona que es necesario justificar la necesidad de la medida que se adopte considerando la eficacia e implicaciones de las demás medidas previstas en la demás normativa, además de que se deben implementar a partir de un mecanismo aplicable de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia de la Sala Ciudad de México para dejar sin efectos la determinación del Tribunal local y confirmar la designación de regidurías de representación proporcional aprobada por el Consejo Distrital.

No obstante, en atención al alcance definido en relación con el principio de paridad de género y considerando el planteamiento del recurrente al respecto, también se propone ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad y que emita antes del inicio del siguiente proceso electoral un acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

También se propone comunicar la sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales de todas las entidades federativas de la República Mexicana.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrado Rodríguez, ahorita le doy la palabra.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados. Muy buenas tardes.

Este proyecto que se presenta a su consideración, en mi opinión es la síntesis de distintos criterios que ha sostenido este Tribunal Electoral en relación con la cuestión de si se pueden o deben integrar paritariamente los órganos de representación popular, en particular aquí tenemos el caso del ayuntamiento de

Coyuca de Benítez, en Guerrero. Y, bueno, en este caso concreto lo que tenemos es que a partir de la elección, y realizado el cómputo distrital así como la declaración de validez y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el ayuntamiento quedó integrado por siete hombres y tres mujeres.

Dada esa circunstancia, el ocho y nueve de julio la ciudadana Judith Téllez Núñez, en su calidad de candidata a regidora por el PRD, y Mirna Adriana Rodríguez como representante del PRI ante el Consejo Distrital, promueven los respectivos juicios ciudadanos.

Estos juicios ciudadanos en la instancia local no atienden ni sus planteamientos en torno a la paridad y es a raíz de una impugnación de la sentencia local ante la Sala Regional de la Ciudad de México que ordena al Tribunal local considerar los planteamientos en torno al derecho que tendría la candidata a regidora del PRD de ser ella a quien se le asigne ese escaño de representación proporcional y no al hombre o a la fórmula de hombres que encabezaban la lista del Partido de la Revolución Democrática.

El Tribunal le concede la razón, hace una modificación de tal manera que concluye que la integración de este municipio, de este ayuntamiento quedaría conformada por seis hombres y cuatro mujeres, únicamente asignando en el caso del PRD a la segunda fórmula de mujeres el escaño en la regiduría de representación proporcional.

Ahora, la Sala Regional Ciudad de México confirma esa decisión y lo que ahora tenemos es un planteamiento del recurrente Gilberto Vargas Hernández quien fue el candidato que encabezaba la lista de regidurías por representación proporcional del PRD y básicamente su planteamiento nos hace ver dos cosas:

En primer lugar, que el tema de paridad no se enfoca en el derecho individual o un mejor derecho de una mujer sobre un hombre, sino que es un principio que debe ser atendido en toda la comprensión o integración del ayuntamiento. Y como ya dije, a raíz de las distintas sentencias, el ayuntamiento quedó seis hombres y cuatro mujeres.

Además, evidentemente, busca defender su derecho a ser él el electo por la vía de representación proporcional y que las reglas para modificar o compensar en la asignación por este principio, la integración paritaria, pues se apliquen a todos los partidos.

Luego entonces, lo que vemos aquí es justamente una decisión de los tribunales locales que se focalizaron o dieron un tratamiento al principio de paridad como si estuviéramos ante una pugna entre derechos preferentes entre una fórmula de mujeres versus una fórmula de hombres del mismo partido.

Ahora, en el Estado de Guerrero la postulación vía representación proporcional se da a través de una lista que registra cada uno de los partidos, ¿por qué el resultado fue a partir de los cómputos una integración de siete hombres y tres mujeres? Básicamente porque la mayoría de los partidos políticos encabezaron sus listas de representación proporcional a regidurías con fórmulas de hombres. Sí, si existiera o hubiese existido una regla en el Estado de Guerrero, por ejemplo, que obligara a los partidos políticos a encabezar las listas de regidurías con mujeres, de hecho el resultado hubiese sido inverso: siete mujeres y tres hombres.

¿Por qué? Porque quien gana la presidencia municipal por principio de mayoría es una fórmula de presidencia y sindicatura que está integrada con hombres y mujeres, y también esa es, digamos, una de las medidas para postular en el Estado.

El Instituto Electoral de Guerrero emitió unos lineamientos, unos lineamientos para hacer efectiva la paridad.

En estos lineamientos se enfocó fundamentalmente en reglas de postulación e hizo efectivo todo el andamiaje que este Tribunal y los órganos legislativos han construido a partir de distintas decisiones judiciales o de reformas legislativas.

Es decir, se contempla los mecanismos para hacer efectiva la paridad en la postulación. Los que conocemos de paridad vertical, paridad horizontal, en fin, todo este andamiaje que ya está construido.

Sin embargo, lo que observamos es que las condiciones para hacer, para crear condiciones de igualdad en la participación de las mujeres en la postulación son reglas de acceso o medidas afirmativas dirigidas al acceso, pero que no necesariamente garantizan el resultado de una integración paritaria.

En este Tribunal en diversas ocasiones y ante distintos contextos normativos se nos ha planteado el dilema de si una vez pasada la jornada electoral y en la etapa de asignación de curules por la vía de representación proporcional tanto para Congresos, como para ayuntamientos, se debe hacer modificaciones en la asignación para compensar, y que quede...compensar género subrepresentado.

En algunos casos esto ha sido posible porque el propio legislador previó normas de asignación que hagan efectiva la paridad en la integración.

En otros contextos, han sido los Institutos Electorales, las autoridades electorales administrativas quienes emiten los acuerdos, lineamientos, también dirigidos a medidas afirmativas que tengan como resultado la integración paritaria.

Sin embargo, ha habido algunos otros planteamientos, algunos otros juicios en donde nos enfrentamos a la inexistencia de disposiciones legislativas y de normatividad administrativa que busquen la integración paritaria, que tenga esa finalidad.

En distintos mecanismos de interpretación hemos llegado, yo diría, para simplificar básicamente a dos conclusiones. En algunos a partir de la normatividad electoral, reglamentaria o legal se señala que sí se puede desprender y que hay una obligación de interpretar las normas, de tal manera que se maximice u optimice la paridad en la integración.

En otros casos, lo que hemos dicho es que no está previsto, que es inexistente ese mandato de integración paritaria de manera explícita por el legislador o por los órganos administrativos y que a fin de garantizar otros principios del orden jurídico como son la certeza, la seguridad jurídica y el principio democrático reflejado en la jornada electoral, impiden o generarían una mayor afectación o desestabilización en el ejercicio y garantía de los derechos a ser votados y, por lo tanto, no se ordenan o se revocan medidas que compensan para ajustar la paridad en la asignación.

Teniendo, digamos, estos elementos generales lo que el proyecto propone es mantener una línea jurisprudencial que ha buscado que en la integración de los órganos de representación popular, que concretamente en el ejercicio de asignación por representación proporcional se tenga certeza, seguridad jurídica y se respete el principio democrático, y se exijan condiciones de normatividad preexistente a la

jornada electoral para que se puedan tomar este tipo de medidas para integrar paritariamente.

Esa es, digamos, la tesis de la que parte el proyecto. Y lo que se propone en el caso concreto, o lo que se visibiliza en el caso concreto es que, al no haber sido impugnados los lineamientos que emitió el Instituto Electoral y no tener disposiciones legislativas o alguna otra administrativa, no se podía hacer el ajuste de paridad que solicitó la candidata a regidora del PRD, Judith Téllez Núñez, y por eso es que se propone revocar la constancia de asignación a esta candidata, y regresarle la constancia de asignación al candidato que encabezaba la lista del PRD, Gilberto Vargas Hernández.

Sin embargo, reconociendo que la paridad es un principio que se debe optimizar, y asumiendo que los alcances del principio constitucional de paridad, pueden llegar y se puede desprender la obligación de emitir reglamentación, regulación para alcanzar el resultado de integración paritaria, lo que se pone a su consideración es vincular u obligar al Instituto Electoral del Estado de Guerrero a que emita los lineamientos reglamentarios correspondientes para garantizar efectivamente la integración paritaria de los órganos de representación popular en la entidad. Esto se deberá hacer en el próximo proceso electivo o antes del próximo proceso electivo, se establece como una condición temporal que los emita antes del inicio del proceso, porque idealmente, digamos, ellos tendrían que hacer el análisis de cuál ha sido la efectividad de las medidas actualmente existentes, que sin duda están dirigidas al acceso, a la postulación, pero que se advierten insuficientes para conseguir el resultado de integración paritaria.

Y crear el andamiaje normativo que se ajuste más a las realidades y a la desigualdad estructural que prevalezca en el Estado de Guerrero y tomarán, digamos, las decisiones en el seno del órgano administrativo, en ese órgano colegiado, de tal manera que también esto refleja una deferencia a la autoridad administrativa y a la deliberación en la que participan los partidos políticos, los representantes de los partidos políticos y de los grupos parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero.

Por ello también se considera relevante darle vista al Congreso del Estado de esta resolución, si es que así se aprueba y en virtud de que el análisis nos lleva, básicamente, a sostener que sí es factible normativamente desprender del principio de paridad la obligación de emitir una reglamentación y que esta debe ser preexistente e idealmente conocida por todos los partidos políticos antes de iniciar sus procesos de selección interna y asumiendo que son, que evidentemente los congresos en su libertad de configuración legislativa pueden emitir la normatividad correspondiente, pero aquí se parte de que ya hay facultades en las autoridades administrativas para optimizar este principio de paridad y están obligadas a hacerlo. Es por eso que la decisión que se les presenta está enfocada a obligar a las autoridades administrativas electorales de Guerrero.

Y por la, permítanme decirlo, digamos, por el interés o relevancia que este criterio que se les propone puede tener, también se pone a su consideración hacer del conocimiento de esta resolución del Instituto Nacional Electoral y de todos los Organismos Públicos Locales Electorales del país, a fin de que se tenga certeza, se pueda tener un criterio que dé predictibilidad y sobre todo estabilidad y busca armonizar o equilibrar todos estos derechos y bienes jurídicos que están

normalmente en juego y a veces en tensión en decisiones como esta y son la seguridad jurídica, la certeza, la certeza como un principio de derecho, pero también, digamos, la certidumbre en las reglas de la competencia electoral, así como el principio de paridad que se busca optimizar respetando en todo momento si los derechos a ser votados de ambos géneros, pero priorizando particularmente para dismantelar de manera, con esta propuesta más, yo estimaría de manera más generalizada en Guerrero dado que si bien no estamos dándole la razón en la pretensión que en instancias locales tuvo la candidata, una decisión simplemente que atendiera el caso particular se quedaría en un efecto de una mujer más integrando el ayuntamiento, y que sería un ayuntamiento de seis hombres y cuatro mujeres, la decisión que se propone es una política judicial que impacte en todo el sistema de elecciones de Guerrero, tanto para ayuntamientos como podría ser también para congresos, y se garantice la paridad en términos de sus resultados. Es por estas razones que se proponen estos efectos, y los resolutiveos que se someten a su consideración. Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, señora y señores magistrados.

Quisiera también referirme a este recurso de reconsideración 1386, vinculado con este aspecto que ya nos comentaba el magistrado ponente y la cuenta, donde lo que está en juego para la integración del ayuntamiento de Coyuca de Benítez es un litigio vinculado al principio de paridad de género respecto de lo que la legislación local establece, y en particular, la disputa entre un hombre y una mujer por una de las curules.

Yo primero que nada quisiera tratar de ubicar el debate de este Pleno de la Sala Superior, no en un aspecto de que estemos en contra o a favor de la integración paritaria en los congresos, creo que aquí todos y todas las magistradas hemos defendido esa posición por buscar integraciones que beneficien al género femenino, que históricamente ha sido desfavorecido en la participación política.

A mi juicio la disyuntiva en el caso concreto, tiene que ver con un criterio muy concreto y, es si las acciones afirmativas pueden ejercerse en la fase de integración ya sea de órganos municipales o Congresos locales, cuando se trata de principio de representación proporcional, a partir de una resolución jurisdiccional, aun cuando no esté previsto en una disposición concreta en la legislación.

Y esto obviamente tiene que ver un poco con lo que decía el magistrado ponente, es decir, si las reglas del juego estaban previstas previamente por parte de los órganos administrativos. Y este dilema y esta discusión nos remonta a una discusión y a unos criterios por parte de este Tribunal, que llamaría un tanto pendulantes en las distintas integraciones que ha tenido el Tribunal.

Por ejemplo, a finales de 2013, se presenta una cuestión que fue muy novedosa propiciada originalmente por la Sala Regional Monterrey, y vinculada con un tema de paridad en la legislación de Coahuila, y este criterio que luego fue tesis aislada,

básicamente lo que establecía era el deber de privilegiar la integración de ayuntamientos de manera paritaria.

Y decía el criterio: “esto es, con igualdad de número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral al realizar la designación de regidurías debe dotar de eficacia los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la integración de ayuntamientos.”

Posteriormente, la propia Sala Superior en su anterior integración, en un caso vinculado con Morelos, y sin entrar a detalles al caso, toma un criterio exactamente contrario al que yo estoy citando del caso Coahuila. ¿Qué sucedía? Que quienes hemos seguido con interés este tema, el caso Coahuila representó una bandera de triunfo, precisamente por esa capacidad de interpretación por parte de esta Sala Superior. Y el caso Morelos de unos días posteriores, parecía un retroceso en ese entonces.

Hoy, básicamente con esta nueva integración, hace unos meses hemos resuelto precisamente lo que tiene que ver con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 567, vinculado con un tema de la elección de Veracruz, el 11 de octubre de 2017.

Y en dicho caso, también insisto, con particularidades distintas, ya que en el Estado de Veracruz, existe una norma expresa que permite tal cuestión, básicamente lo que nosotros establecimos en aquél entonces, fue una argumentación basada en los principios democráticos de equidad de género y en una visión, así lo dice la propia sentencia, de línea de interpretación progresiva para lograr la paritaria en los ayuntamientos, partiendo de lograr la paridad vertical, horizontal y transversal en todos los cargos que integran el órgano de representación, es decir, presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos.

Insisto, no quiero generar comparaciones simples, pero me parece que más allá de las particularidades de cada caso y, que si está o no prevista en las legislaciones locales, que creo como ya dije, ese es el punto de diferencia, lo relevante en este caso es que estos criterios frente al proyecto que ahora se nos propone, son contradictorios en su esencia, probablemente no en su particularidad.

Y ¿por qué digo esto? Porque me parece que debemos atender, antes de cualquier análisis en torno a la legislación local, y que ahora también procederé a hacerlo, a un mandato muy concreto, muy claro y que considero que ha sido una de las cartas de triunfo del constitucionalismo mexicano de reciente, digamos, su inclusión en nuestro texto constitucional, y que es precisamente, el artículo primero constitucional donde se establece de manera muy puntual que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y este famoso concepto del principio *pro homine* de los derechos fundamentales, donde mejor se puede ver materializado es, precisamente, en aquellos derechos fundamentales que históricamente han sido afectados, cómo es la participación política de las mujeres y que tantas acciones ha conllevado, tanto en un aspecto a nivel nacional, como del derecho convencional donde México ha suscrito diversos

instrumentos internacionales, no los voy a referir porque estoy seguro que ahorita la magistrada Soto hará referencia punto por punto a todos ellos.

En ese sentido, lo que yo considero es que la forma como está concebido el proyecto que se nos presenta a consideración y ya lo decía ahora el magistrado ponente, considera la eficacia de los derechos a partir de la predictibilidad y la certeza previo a la elección o a un proceso electivo. Sin embargo, me parece que este caso concreto choca de frente, respecto de lo que defiende, que es la potencialización de un derecho fundamental a la participación del género femenino, que es precisamente el que encuentra una desventaja histórica.

Señalo esto porque lo que en el caso del juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que ya cité: 567 de 2017, del Estado de Veracruz, se determinó que el principio paritario en su vertiente sustancial, que se traduce en la integración final de los ayuntamientos, debía tener una efectividad y esa efectividad se hacía patente al momento de conformar los órganos.

Y con lo cual, a mi modo de ver, no debería haber diferencia en ningún lugar de la República frente a este concepto, por ello el derecho fundamental se debe de hacer valer, debe tener eficacia, y ¿Cuál es el momento para hacerlo valer? En el precedente que señalo nosotros dijimos que precisamente puede ser hasta el momento de la conformación.

Dicho esto la verdad es que el caso tiene, por supuesto, particularidades propias, en particular por la legislación local, pero también quiero mencionar que atendiendo a la legislación específica del Estado de Guerrero, su Constitución, en el artículo 34 dice expresamente su párrafo cuarto: “Son fines esenciales de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los ayuntamientos”, esto como primer aspecto.

Y segundo, en la ley electoral, también de dicho Estado, en el artículo 272 dice: “El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos se sujetará en las reglas siguientes”, y dice la fracción primera: “Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas integradas por cada una, por un propietario y un suplente del mismo género en las cuales los partidos políticos deberán promover y garantizar la paridad entre géneros”.

Efectivamente el legislador de Guerrero no dice expresamente que el Instituto Electoral Local tiene la obligación de generar lineamientos o alguna política pública que haga efectivo el principio de paridad al momento de la integración de los ayuntamientos.

Pero me parece que de una interpretación integral, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales federales, vinculadas con el artículo primero Constitucional, donde hay que decir que esta Sala Superior a partir de un mandato también constitucional ha considerado la obligación de los partidos políticos de integrar o de registrar listas de manera paritaria, y ello implica precisamente no sólo al momento del registro, sino también al de la integración.

Y parte de esa interpretación progresista que ha hecho este Tribunal constitucional, es sin duda lo que se ha materializado en la actual integración del Congreso de la Unión, a partir de un acuerdo del Instituto Nacional Electoral que nosotros confirmamos, en el cual precisamente la autoridad administrativa lleva esa política a una norma prevista para efectos de que todos los partidos políticos tengan la obligación de poner en primer lugar a una mujer.

Bueno, evidentemente eso lo que nos quiere decir es que no podemos hablar de algo distinto a nivel federal, por lo menos a mi modo de ver, respecto de otras entidades u otros lugares de la República Mexicana, por una razón, porque la Constitución Política debe permear y tener un alcance general. Y yo parto de ese principio, de esa interpretación de jerarquía normativa para efectos de señalar que eso tendría que permear a nivel local, tratándose de derechos fundamentales y de potencialización de los mismos en toda la República.

¿Por qué razón considero esto? Porque de no ser así estaríamos frente a una cuestión sumamente delicada donde la capacidad de ejercer derechos fundamentales y de potencializar los mismos, dependería de actos volitivos de las autoridades administrativas o, en este caso, legislativas.

Es decir, que así como se pudo hacer en este proceso electoral dicha potencialización del derecho de la integración paritaria a partir de una política pública que fue efectiva y que nosotros confirmamos por parte del Instituto Nacional Electoral para efectos de la integración del Congreso de la Unión, resulta que por una omisión no sé si deliberada o no, ya sea del Congreso del Estado de Guerrero o del Organismo Electoral Local de Guerrero, en este caso dichos derechos no pudieron ser ejercidos en plenitud o totalmente potencializados, a partir de que la autoridad electoral o el legislador fueron omisos, ya sea por decisión o simplemente porque no lo contempló.

Y eso es lo que me parece delicado, ya que tal como lo establece el artículo 1º, todas las autoridades de país tienen la obligación de hacer efectivos los derechos, y si los derechos, como es este, ya tienen efectividad en un ámbito del territorio como es el federal y como es en el caso de Veracruz, a partir del juicio ciudadano 567, me da la impresión, por simple razonamiento, que también debería ser efectivo en toda la República, a partir de un criterio que nosotros pudiéramos adoptar respecto a la misma problemática, que es la desventaja histórica de las mujeres a participar en las cuestiones políticas y de representación.

¿Por qué razón? Porque podremos decir cualquier fundamento, cualquier razón técnica que pueda tener sentido, pero lo que no tiene sentido a mi modo de ver es dejar indebidamente integrado un Congreso donde, frente a un mandato constitucional de la integración paritaria y frente a distintas tesis que nosotros hemos sostenido en esa materia, donde hemos dicho que se debe hacer efectiva en la conformación, el resultado numérico acaben siendo siete hombres frente a tres mujeres.

Eso en ningún lugar del mundo es una integración paritaria, es decir, es más del doble de hombres frente a las mujeres. Y, por lo tanto, a mi modo de ver y en mi carácter como Magistrado de un órgano terminal y Tribunal constitucional responsable de proteger los derechos fundamentales, considero que no debería darse ese efecto, toda vez que, por definición no es una integración paritaria.

Termino agradeciendo la voluntad del magistrado ponente por intentar encontrar puntos intermedios, como el que se mandate instruir a la autoridad electoral local, permeando eso a nivel de toda la República y también a los legisladores, para que a partir del inicio del siguiente proceso electoral el principio de paridad en la conformación de los órganos de elección popular, pueda tener un carácter obligatorio, y que lo incluyan como un lineamiento, de tal suerte que la integración ya pueda estar prevista antes de que se lleve a cabo la jornada electoral.

Sin embargo, sostengo que creo que los tribunales transformamos y generamos dinamismo y hacemos dúctil el derecho a partir precisamente de casos concretos, que son los casos paradigmáticos que nos pueden llevar a interpretar de manera progresista la legislación.

¿Por qué razón? Porque así como en el derecho anglosajón, los casos se conocen no por número de expediente, sino por los nombres de los actores que participan ahí, así como podría ser este el caso de Judith Téllez Núñez, que es la mujer que hoy es parte del juicio, frente al derecho del hombre que también está pugnando por el mismo espacio.

No obstante, en el caso de que se vote por mayoría este proyecto, esta persona, Judith Téllez Núñez será la razón precursora de que se puedan ejercer ya a nivel integración de ayuntamientos y congresos la efectividad en la conformación paritaria. Tristemente a mi modo de ver no le aplicó ese beneficio a su persona y, esa es la razón por la cual yo votaría en contra del proyecto.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera dar otro detalle de que contiene el proyecto que no me parece menor, y lo recordé ahora que el magistrado Vargas exponía el precedente de 2014, en donde la Sala Regional Monterrey tomó una decisión, digamos, de hacer ajustes en la asignación en la integración del Congreso.

En ese caso, en 2014, la Sala Regional Monterrey, lo que sostuvo fue otra tesis, no era la tesis de los congresos deben integrarse paritariamente. Esa no era la tesis del proyecto, y lo que sostuvo la Sala Regional Monterrey es que debía atenderse una discriminación estructural que se observaba por varias razones.

En primer lugar, por la práctica de los partidos políticos para postular como primer lugar de sus listas a fórmulas de hombres, esto se observaba en distintos procesos electorales, y en un sistema electoral muy particular de Coahuila en donde había un multipartidismo muy fragmentado. Si recuerdo bien estábamos ante la asignación de nueve curules y todas ellas se distribuyeron por el porcentaje mínimo de asignación directa. Le tocaba una a distintos nueve partidos, habiendo en ese momento, si recuerdo bien, aproximadamente 15 partidos en Coahuila.

Y dadas esas características de ese sistema electoral, el multipartidismo y de una práctica de discriminación, lo que se decidió en la Sala Regional Monterrey era atender el planteamiento de desigualdad en el acceso a los cargos públicos que planteaba una candidata del Partido Acción Nacional, y entonces se dirigió una medida afirmativa a buscar dismantelar esa práctica discriminatoria.

Y esto se hizo de tal forma que, inclusive, se varió la integración del Congreso quedando más mujeres que hombres, pero no con la tesis o el mandato constitucional de una integración paritaria.

Ese criterio fue modificado por la Sala Superior y la Sala Superior utilizó otro mecanismo de ajuste y regresó, digamos en términos cuantitativos, a un Congreso

de mayoría de hombres, pero por solo un hombre más, y una mujer menos; entonces, había una paridad.

Y la Sala Superior también modificó la tesis a partir de la aproximación que tuvimos en ese momento cuando yo integraba Sala Regional Monterrey, y aquí sí se llegó a firmar este mandato de integración paritaria y por eso es que surge así el criterio que leía el magistrado Vargas.

Ahora, ¿por qué hago el recuento de este caso?, porque en el proyecto se reconoce que los órganos jurisdiccionales y administrativos podrían tomar decisiones pasada la jornada electoral cuando estén justificadas en la particularidad y en casos concretos donde se observen discriminaciones estructurales o, digamos, una situación muy particular de discriminación o de impedimento del acceso de las mujeres al cargo público.

Es decir, no está excluido del todo la posibilidad siempre y cuando esas medidas se tomen de manera razonable, objetiva, proporcional, justificada y ante hechos muy particulares de discriminación.

Entonces, esa posibilidad en el proyecto se reconoce para los órganos jurisdiccionales o administrativos.

También se exige que cuando se va a llevar a cabo una medida de este tipo se evalúe las acciones afirmativas ya preexistentes y se pueda argumentar y demostrar que no fueron eficaces.

Esa tesis también ha sido sostenida por este Tribunal en diversas resoluciones tanto a nivel de ayuntamientos, como de Congresos.

Este dato no es menor, porque digamos, yo decía este proyecto sintetiza la línea jurisprudencial que en ocasiones puede variar ante situaciones concretas o ante normas específicas, pero sigue este sendero de buscar las mejores condiciones tanto de postulación o acceso, como de resultado para optimizar el principio de paridad.

Hay otro precedente que recuerdo y que también refleja decisiones como esta. En Sala Regional Monterrey, en el proceso electoral de 2015 se impugnó, se emitieron lineamientos para hacer efectivo el principio de paridad, esos lineamientos se enfocaban en la postulación y en algunas medidas también que se traducían a la integración. Se impugnaron esos lineamientos por distintas actoras sociales en el estado y se modificaron y se ordenó al Instituto, a la Comisión Electoral Estatal, que diseñara de manera clara y con certidumbre como se iban a aplicar esos lineamientos para garantizar la paridad.

Quedaron firmes, se impugnaron ante Sala Superior también las decisiones de la Sala Regional quedaron firmes esas reglas.

Sin embargo, con posterioridad ya en las campañas, iniciadas las campañas se presentó otra demanda exigiendo paridad horizontal en la postulación a las presidencias municipales.

En ese caso, la Sala Regional Monterrey decidió que ya no era exigible el cumplimiento de la paridad horizontal, ¿por qué? Por las mismas razones que aquí ahora se exponen: porque había que ponderar y generar un equilibrio entre la certeza, la seguridad jurídica, los derechos ya ejercitados tanto de los partidos como de candidaturas postuladas y, además, porque habían quedado firmes y definidas las reglas, de manera preexistente para asignar la paridad.

Y, entonces, Sala Regional Monterrey lo que decidió fue ordenar al Instituto Electoral Estatal que emitiera para el próximo proceso electoral reglas que garantizaran la paridad horizontal en la postulación. Eso tuvo un efecto porque inclusive el Congreso del Estado modificó la legislación electoral para cumplir con ese mandato de postulación de paridad horizontal.

Esa resolución fue impugnada y confirmada por Sala Superior, es decir, ya ahí, desde 2014, 15, delineaba una línea jurisprudencial, como las que les enfatizo, sintetiza esta propuesta de resolución y ha tenido, digamos, un efecto porque a partir de ahí y distintos criterios porque en otros casos sí se ordenó por otras salas regionales la postulación de paridad horizontal a ayuntamientos y demás, pues también gradualmente y en aproximaciones sucesivas a casos concretos, me parece que el Tribunal Electoral ha ido aprendiendo de la experiencia de los planteamientos y se ha ido consolidando, sin duda, para obtener los resultados deseables en la participación de mujeres e integración en órganos de representación popular y además, las autoridades administrativas han ido contribuyendo.

Se mencionaba, por ejemplo, las medidas que tomó el Instituto Nacional Electoral y esas medidas de postulación permitieron una integración prácticamente paritaria, digo, no es paritaria la del Congreso Federal, pero prácticamente.

Sin embargo, por ejemplo, ahí no se modificó la asignación para hacerla paritaria, ¿por qué? Porque ya se habían tomado medidas por la autoridad administrativa nacional y fue, digo, sí fue impugnado, fue presentado un planteamiento, pero la verdad es que en estas políticas públicas que fortalecen la paridad hemos visto cómo a partir de medidas a veces bastante, digamos, a contracorriente de las propias prácticas se ha tenido resultados en todos los niveles, en algunos mejor que en otros y me parece que en esa perspectiva podemos ubicar esta propuesta.

Gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidenta.

Quisiera también abordar el SUP-REC-1386/2018 que estamos analizando, y que se encuentra relacionado con ajustes de paridad de género, de representación proporcional en regidurías en el ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Aquí muy brevemente quisiera, antes de iniciar con mi posicionamiento, igualmente sumarme al reconocimiento que el magistrado José Luis Vargas Valdez hace al ponente, en el sentido de buscar una posición que nos acercara más en las posturas que inicialmente tuvimos cuando nos presentó el proyecto, además valoro mucho que haya escuchado cuáles eran las razones por las que considerábamos aportar algo más, y así buscar un punto que nos acercara más a la propuesta de resolución, porque el haber dejado el proyecto como originalmente se presentó, lo manifesté de manera muy respetuosa, me parecía que era abrir la puerta al retroceso de los avances que tenemos, los logros de paridad que se lograron con tanto esfuerzo y con tanto sacrificio de muchas mujeres, para tener los resultados si bien no óptimos en todo el país, pero sí resultados que nos permiten tomar más fuerza para seguir

luchando y no solo avanzando en una paridad real, en una paridad efectiva, en una paridad sustantiva, sino para también seguir fortaleciendo cada quien desde su trinchera como son en el ámbito legislativo, las mujeres que están en el activismo, en la sociedad civil que hacen un papel fundamental, y nosotros quienes estamos en los órganos jurisdiccionales, asimismo, quienes están en los órganos administrativos electorales también, y en los órganos jurisdiccionales para no solamente seguir buscando esta necesidad de avanzar, sino de contener cualquier avizoramiento de retroceso o de poner un nuevo obstáculo no solamente para avanzar, sino para retroceder, y así me parecía.

Entonces, celebro, y le agradezco muchísimo también al magistrado que haya sido sensible para poder encontrar una propuesta adecuada que aunque no logramos compartir todo el proyecto sí parte del mismo, porque se logra dar un avance, pero lamentablemente para dentro de tres años, para buscar una obligación de los órganos locales, los OPLES, los organismos locales electorales para obligarlos a que emitan reglamentos en donde se garantice la integración paritaria de los congresos y de los municipios de los ayuntamientos, creo que en eso pudimos avanzar muchísimo, y aquí lo reconozco y agradezco, reitero la sensibilidad del magistrado para escucharnos y para poder proponer algo más que nos acercara.

El proyecto tiene cuatro puntos resolutive, de los cuales yo comparto tres de ellos, pero el principal que es el de otorgar la restitución de un derecho para avanzar en términos de igualdad sustantiva, en la integración paritaria de un ayuntamiento como es el de Coyuca de Benítez.

Entonces, como la conclusión y el resolutive no nos lleva a este escenario, me obliga a votar en contra del proyecto, con el cual, reitero, puedo coincidir en algunos otros puntos que construimos de manera conjunta que es avanzar en estas medidas que garanticen una integración paritaria en los ayuntamientos en Guerrero y en todo lo que asuman los Institutos Electorales, los OPLES, para avanzar pero a un mediano plazo.

Por ese lado es que yo lo manifiesto de manera respetuosa, votaré en contra del proyecto.

¿Por qué creo que es importante o hubiera sido importante dar el paso completo en este caso?

Guerrero es un Estado como otros que lamentablemente en nuestro país tienen condiciones particulares extremas y agrandadas con relación a otras entidades de la República, con aspectos que tienen que ver no solamente con pobreza extrema, no solamente con violencia extrema, no solamente con discriminación extrema, no solamente con desigualdades también extremas.

Y no es la excepción, decía el magistrado, que se justificaría o en los casos se justificará si hay discriminación estructural. Guerrero es un Estado donde hay discriminación estructural.

Hablamos también de una política pública y de una política judicial en la que hemos ido avanzando, el proyecto también nos va llevando; pero yo considero que nos falta en esta política pública o en esta política judicial una visión mayor con perspectiva de igualdad de derechos y de igualdad efectiva, sobre todo en estos temas que abordamos, como son el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, de su derecho a ser electas, de su derecho a ser representantes populares de las comunidades a las que representan.

En este caso particular del Estado de Guerrero, quiero tocar algunas estadísticas que me hacen fortalecer mi visión de que estamos en la posibilidad de dar un paso más en este tema, no dentro de tres años, para garantizar esta visión y esta política pública, en su caso, o esta política judicial de garantizar todas las acciones necesarias para lograr una paridad o un avance, si no logramos la paridad por lo menos un avance más en la participación de las mujeres, en este caso, en los cargos de ayuntamientos, en donde históricamente, si de manera contradictoria, siendo que es el espacio en donde se tiene mayor contacto directo con la comunidad, en donde se atienden los temas más cercanos que más les afectan, que más le importan a una comunidad, que es el ayuntamiento, es el espacio en donde más ha estado vedada la participación de las mujeres en México.

El Estado de Guerrero no es la excepción, al contrario, creo que es uno de los casos en donde tenemos incluso una alerta sobre violencia de género, altos índices de violencia también hacia las mujeres y, en casos de sus derechos político-electorales igual.

Por ejemplo, la legislatura saliente en Guerrero tiene 46 diputados y diputadas, y está integrada con 28 hombres y 18 mujeres, y la legislatura entrante va a estar conformada con 29 hombres y 17 mujeres, en lo cual se advierte una disminución, por supuesto, de la participación política de las mujeres en este cargo.

Guerrero cuenta con 80 ayuntamientos, en el periodo saliente, por ejemplo, de los ayuntamientos que están concluyendo, tenemos que de estos 80, solamente 21 fueron gobernados por mujeres y ahora solamente 16 de los 80 ayuntamientos van a ser gobernados por mujeres lo cual también nos da un índice a la baja de la participación política de las mujeres en estos dos cargos de elección popular, que son el Congreso del Estado y los ayuntamientos del mismo.

Entonces, estos datos nos llevan a una conclusión de un franco retroceso en la integración de cargos electivos con relación a las mujeres.

Y quiero también, ya adentrarme un poco más al caso concreto, por lo que aquí el proyecto, propone fundamentalmente declarar fundados los agravios y como consecuencia revocar la resolución que está siendo impugnada, que hizo ajustes por razón de género con la finalidad de alcanzar una integración paritaria del órgano de elección popular.

Esta sentencia además que está revocando el proyecto, está quitando una posición más a una mujer.

Entonces, la sentencia que se está impugnando son seis hombres y cuatro mujeres y el proyecto está dejando en siete hombres y tres mujeres.

Entonces, le estábamos agregando otra vez a la tendencia a la baja en la participación de las mujeres en la vida política del Estado de Guerrero.

Y, además, el proyecto propone ordenar al órgano administrativo electoral local que previo, y es en lo que coincido, como lo comenté, al inicio del próximo proceso electoral emitan lineamientos que garanticen la paridad sustantiva y diría yo, efectiva, en la integración de los órganos de gobierno.

Consecuentemente también me sumo a la manifestación del magistrado José Luis Vargas Valdez en el sentido que tristemente estamos postergando la posibilidad de hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, en este caso el estado de Guerrero.

Yo respetuosamente, no comparto la propuesta de revocar la resolución reclamada, pues estoy convencida de que las medidas tendientes son conseguir la igualdad sustantiva y efectiva. Es importante recalcar efectiva porque es cuando ya es tangible. Cuando ya todos los esfuerzos han pasado de los ideales, de las propuestas, de las cuotas, de las acciones afirmativas a la realidad, cuando ya es constante, sonante, cuando ya se cuenta, cuando la estadística ya nos da los datos a la alta.

Es la efectividad de las medidas que estamos o que hemos ido tomando tanto en criterios jurisdiccionales como en avances legislativos también.

Por lo tanto, estoy convencida que estas medidas tendientes a conseguir la igualdad sustantiva y efectiva entre mujeres y hombres no pueden limitarse a la postulación nada más de las candidaturas, sino deben de trascender a la integración de los órganos de decisión con el fin de alcanzar el principio constitucional de la paridad de género.

Y en efecto estoy en desacuerdo con lo argumentado en cuanto a que no existía justificación jurídica, ni fáctica para realizar los ajustes y así lograr la paridad sustantiva.

Lo anterior porque en mi concepto en la conformación de los órganos electos popularmente el principio constitucional de paridad debe de ser efectivo y pleno a fin de que se traduzca no solo en la postulación de candidaturas sino en la integración de dichos órganos.

Esto tal y como se planteó en la Declaración de Atenas en 1992, que ya también adelantó el magistrado José Luis Vargas Valdez de manera correcta, por cierto, imaginaba que había esta relación de las convenciones que sustentan el criterio en el cual asumo que coincido, por cierto, con el ya expresado por el magistrado Vargas, de ir por la paridad sustantiva y efectiva en este momento en el ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Y es importante también mencionar y volver a repetir estas convenciones, porque de ahí deviene todo lo que ha sido el sustento para ir avanzando en criterios argumentativos, para caminar hacia una justicia también más igualitaria y paritaria. Ahora bien, la Declaración de Atenas de 1992, y abro comillas, señala: “Que las mujeres representan más de la mitad de la población y la igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones, el acceso de las mujeres a los mismos derechos formales que los hombres, entre ellos, el derecho al voto, el derecho a presentarse a las elecciones y a presentar su candidatura a puestos elevados en la administración pública”.

No ha conducido a la igualdad en la práctica. Un sistema democrático debe asegurar una participación igualitaria de la ciudadanía en la vida pública y política.

Y aquí correlaciono lo dicho y lo establecido en esta Declaración de Atenas con el caso concreto que hoy estamos aquí analizando.

Todas las medidas tendientes a esta meta de lograr una participación igualitaria y equilibrada de hombres y mujeres en los temas del acceso al poder, me parece más que justificado el poder en este caso concreto, ir a un criterio que vaya más allá de un aspecto técnico, que por supuesto no considero esté poniendo en conflicto el principio de certeza.

Y bueno, ello además de tener base constitucional, también es un compromiso que el propio Estado mexicano ha adquirido en diversos instrumentos internacionales,

como por ejemplo, quisiera citar además primero el artículo 41, fracción primera, segundo párrafo de nuestra Constitución Federal; el cuatro, numeral uno de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y el siete, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe organizadas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, que la conocemos por sus siglas como CEPAL; en las que los gobiernos han suscrito diversos consensos, también como por ejemplo el Consenso de Quito, que culminó en el reconocimiento de los Estados partes de que la paridad es, y abro comillas: “Uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política”.

También sustento en el numeral 25 de esa misma convención, en donde se acordó, y aquí también entrecomillo: “Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en su contenido, o en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado”, y cierro comillas.

Por otro lado, por ejemplo, en el Consenso de Brasilia, llevado a cabo en 2010, se reafirmó también que, la paridad es una condición determinante de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad.

Creo que la realidad que hoy está presentando este caso habla y da cuenta precisamente de una exclusión estructural de las mujeres en los cargos electivos y los cargos de representación y de acceso al poder.

Asimismo, en este consenso de Brasilia, se reafirmó que la paridad tiene por objeto alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política e, incluso, en las relaciones familiares, sociales, económicas, políticas y culturales.

Por otra parte, y otro de los consensos también regionales, como fue el de Santo Domingo, que se llevó a cabo más recientemente, que fue en 2013, precisa en los numerales 21 y 101 que “la igualdad de género debe convertirse en un eje central y transversal de todas las acciones del Estado, ya que es un factor clave para consolidar la democracia y avanzar hacia un modelo de desarrollo participativo e inclusivo.”

Este consenso establece que para garantizar la igualdad de género debería, entre otras cuestiones, asegurar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los puestos de toma de decisiones de todos los poderes del Estado y los gobiernos locales, por medio de iniciativas y medidas legislativas y de carácter electoral que garanticen la representación paritaria de las mujeres en todos los ámbitos del poder político y el compromiso con las agendas estratégicas para alcanzar la paridad en la participación política y la paridad de género como política de Estado.

Esa es la política judicial que tenemos que tener asumida, pero no solo asumida en la voz, sino también tenemos que hacerla efectiva y asumirla en las medidas que tomemos para lograr hacerla realidad.

Y en efecto, el principio de paridad de género debe traducirse en la exigencia de adoptar medidas dirigidas a favorecer la materialización de una situación de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres porque no es concebible la igualdad en condiciones de subrepresentación de mujeres en el ámbito público, como es el caso de la conformación de los ayuntamientos.

Siete hombres y tres mujeres, pues de ninguna manera nos dan cuenta de un escenario que pueda ser amigable, a la participación y a la representación paritaria de mujeres y hombres en este ayuntamiento.

En base a lo anterior y a partir de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior resulta necesario que se instrumenten los mecanismos que permitan la igualdad sustantiva y efectiva en la integración de los órganos con independencia de que la legislación respectiva no lo disponga expresamente, puesto que la aplicación del principio de paridad es un deber jurídico de carácter convencional y constitucional para todas las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia, lo cual, de igual manera resulta obligatorio para los institutos políticos. Lo anterior es congruente con lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 36 de 2015 de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”. En la que se prevé que la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto-organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el orden jurídico.

Aunado a esto, este órgano jurisdiccional también se ha pronunciado con la tesis 11 de 2018, cuyo rubro es: “ACCIONES AFIRMATIVAS, NATURALEZA, CARACTERÍSTICA Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”. Estableciendo que cuando en la formulación de disposiciones normativas no se incorporen criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales para las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio.

Asimismo, cabe resaltar que en el precedente del juicio ciudadano 567 de 2017 esta Sala Superior sostuvo como criterio interpretativo que, para la asignación de cargos de representación proporcional en un primer momento se debe respetar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, sin embargo, se puede modificar en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, para lo cual es necesario establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Y en este caso se aprobó que el organismo público-electoral local, emitiera lineamientos para dotar de contenido al principio de paridad después de la jornada electoral.

En esa línea se argumentó que en un modelo constitucional y legal en que se dispongan medidas orientadas a la integración paritaria de órganos colegiados de representación popular, a todas las autoridades electorales tanto administrativas, como jurisdiccionales, les corresponde tomar medidas que permitan trascender a la conformación del órgano para el logro de la paridad plena.

Aquí asumiendo un criterio como tal no estamos siquiera acercándonos a la paridad, sino que estaríamos sumando una posición más de una mujer a la integración de este ayuntamiento y todavía quedaría a deber el lograr la paridad en dicho ayuntamiento.

Considero que los razonamientos que sustentan dicha ejecutoria resultan aplicables a los presentes asuntos, debido a que se trata de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos y de los derechos político-electorales de las mujeres; por lo que resulta válido que se acuda a una medida adicional que permita transitar a la paridad y dote de eficacia al principio de igualdad previsto en nuestra Constitución.

Lo digo porque me parece que está totalmente justificado hacerlo en este caso, en este ayuntamiento, y en esta entidad federativa, ¿por qué?, porque es evidente que históricamente ha habido una subrepresentación de las mujeres en los órganos de representación popular, en los órganos de elección popular, como son el Congreso y los ayuntamientos.

Igualmente esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 936 de 2014 en el asunto de Coahuila, estableció que el derecho de los partidos políticos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género a efecto de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y los cargos de elección popular.

Incluso, en este caso, no había reglas legales ni reglamentarias que obligaran a realizar algún ajuste. Ese es un precedente importante que nosotros ya emitimos, que ya votamos y que tomamos un criterio que favoreció en este sentido el avance democrático paritario.

Adicionalmente, también cabe señalar que la medida no afectó el principio de seguridad jurídica porque no se cambió el orden tampoco de la lista de manera discriminada, sino que la variación se realizó en armonía con principios y derechos, tomando en cuenta que los propios partidos políticos participantes en la contienda tienen la obligación constitucional de cumplir con ese mandato.

En razón de lo anterior, estimo que la salvaguarda de los derechos de las mujeres y los hombres, igualdad de condiciones para el acceso a los cargos públicos es una obligación de todas las autoridades electorales, lo cual implica instrumentar medidas para lograr la paridad de género tal como se planteó en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

Consecuentemente y también ya lo manifesté el magistrado José Luis Vargas Valdez, es lamentable que en este caso no se logre este avance por una omisión o falta de reglamentación por parte del Instituto Electoral local; entonces quedamos en esta dimensión, la posibilidad de que se lograra, incluso, no solo aumentar el número de mujeres participantes sino haber podido lograr la paridad o quedar muy cerca de ella.

Aquí lamentablemente la diferencia entre sí podía haberse logrado, esto depende o dependió de que no se emitiera un reglamento, en este caso por parte de la autoridad administrativa.

Esta Sala Superior ha sido una institución fundamental para la igualdad de facto. Específicamente, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. A través de la interpretación de la ley, de los criterios jurisdiccionales que históricamente se han desarrollado en esta Sala Superior y en las salas

regionales, incluso han sido un impulso para reformas legales que se han realizado en función de las sentencias de las tesis y jurisprudencias para el logro de la paridad efectiva.

En plena coincidencia sobre nuestra responsabilidad histórica en materia de esta democracia paritaria que no solo anhelamos, sino que es nuestro deber propiciarla a través de nuestro trabajo jurisdiccional, hago también una manifestación ante este Pleno, ante mis pares para que sigamos avanzando en esta visión y en esta política pública y judicial que ya está muy marcada en la Sala Superior, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que abonemos a seguir avanzando, protegiendo los derechos fundamentales para poder lograr una democracia paritaria y evitar detener avances o incluso poder ver algún retroceso en esta materia, que sería altamente lamentable.

De tal manera que me parece que no es una justificación para no adentrarnos o no maximizar un derecho fundamental, como el que hoy estamos analizando, la inexistencia de una reglamentación expresa en materia de paridad efectiva en el ámbito local.

Creo que pudiéramos también estar contraviniendo nuestro deber constitucional en esta materia y como Estado parte de varias convenciones que se han firmado para obligar a construir una democracia paritaria.

Los derechos humanos de las mujeres han estado comprometidos históricamente durante milenios, los tratados internacionales, las conferencias internacionales y regionales sobre las mujeres, así como la plataforma de Beijing, nuestros marcos normativos y el arduo trabajo de los organismos jurisdiccionales de las autoridades administrativas electorales y de la sociedad civil, han sido garantes del pleno ejercicio de los derechos humanos y derechos políticos de las mujeres.

Hemos realizado un trabajo conjunto, un trabajo ejemplar que será, sin duda, una herencia histórica para las futuras generaciones. El contexto que nos da los resultados que arroja este proceso inédito, este proceso electoral federal y los procesos que se llevaron a cabo en las entidades federativas, dan cuenta positiva de lo que ha sido esta gran lucha y de lo que ha sido esta gran aportación de todas y de todos, de instituciones, de gobierno, de sociedad civil. Entonces, creo que estamos hoy más que nunca obligados a fortalecer, y no echar campanas al viento para celebrar un logro que puede estar en riesgo, por alguna interpretación técnica de la ley que pudiera generar o pudiera presentarse como un nuevo obstáculo para la consolidación de esta democracia paritaria.

El proyecto, que hoy se está poniendo a consideración, sin duda, creo que da una respuesta y una solución a lo que es el caso concreto, y en ese sentido yo de manera respetuosa, les decía, asumo y comparto parte de ella, sin embargo, creo que sí estamos en una posibilidad real para poder dar este paso que cristalice este derecho y esta posibilidad de integrar con mayor número de mujeres este ayuntamiento.

De aprobarse el proyecto en sus términos, dejaríamos en manos no solo de las legislaturas locales sino también de autoridades administrativas la implementación del principio de paridad en la integración de los órganos electos popularmente, quitando toda efectividad a la disposición constitucional que establece ese mandato. Además de comprometer el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en el marco de la igualdad sustantiva y la paridad. Dos principios en los

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido ejemplar, no solo a nivel regional sino internacional en el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en materia de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, pido autorización para abrir aquí en público un comentario, que se hacía en una reunión privada, nos decía que muchas veces no está establecido en ninguna ley local ni en algunos otros países una regla que garantice el ajuste de paridad después de la jornada electoral. Y mi respuesta era que ni esa ni otras muchas reglas que hoy son principios ya en nuestro país, habían estado antes escritas, muchas veces antes de las sentencias que fueron emitidas por este Tribunal y que nos llevaron a poder tener hoy un escenario como el que tenemos en un marco constitucional garante del principio de igualdad a través también del principio de paridad.

Entonces, México ha exportado a otros países criterios realmente fundamentales y que son por supuesto de vanguardia para ir avanzando en lo que es la consolidación de una democracia sustantiva, de una democracia paritaria, de una democracia más igualitaria y de una democracia más pareja.

Y bueno, a fin de evidenciar lo anterior, quiero precisar también que este Tribunal a través de sus sentencias fue quien introdujo la posibilidad de conformar órganos paritarios.

Hay varios que pudiera en este momento mencionarles, criterios que se asumieron y que fueron parte de este Tribunal, por parte de sentencias emitidas de interpretación maximizadora que se pudo lograr, no sólo fue la alternancia de género, las fórmulas del mismo género, las listas encabezadas por mujeres, la paridad vertical, horizontal y transversal; los distritos competitivos.

Es más, la ley establece que las fórmulas están integradas por el mismo género y nosotros hemos hecho una interpretación maximizadora diciendo que se permite la excepción para tener suplente mujer en fórmula de hombre.

En fin, creo que son muchos los casos en los que el Tribunal Electoral ha avanzado y ha fortalecido el camino a la igualdad sustantiva cuando ha sido a través de una interpretación de principios, más que de una interpretación gramatical de una norma, de una ley local, de un reglamento, sino de la interpretación y un sustento maximizador de los derechos y de los principios fundamentales que nuestra Constitución establece.

Y para poner también en relieve lo anterior, pondré algunos ejemplos precisos. Por ejemplo, el 31 de agosto de este año, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-930/2018 y acumulados, el cual está relacionado con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Yucatán.

Al respecto, se determinó, entre otros temas, revocar en la parte correspondiente de la sentencia impugnada, y llevar a cabo las modificaciones atinentes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en ese órgano legislativo, con la finalidad de garantizar la paridad efectiva en el acceso a los cargos de elección popular.

Considero importante hacer mención que en este caso el procedimiento implementado para ese efecto por la autoridad administrativa electoral local ocurrió posterior a la celebración de la jornada electoral, de ahí que sea mi convicción que

el mandato constitucional que ha sido tema de mi intervención deba ser garantizado en todo momento, tal como lo resolvimos en ese caso.

Así, desde mi óptica, es evidente que esta Sala Superior ha avanzado no solo en garantizar el mandato constitucional de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, sino que, además, al momento de verificar la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, se han llevado a cabo las modificaciones atinentes, implementando medidas adicionales para que prevalezca la paridad sustantiva en la integración de los órganos del poder público. Es decir, el caso concreto que hoy estamos analizando ya lo hemos juzgado con anterioridad, refiriéndonos al momento en el que se hace el ajuste o una posible modificación.

Por lo que hace al tema que estamos analizando, que tiene que ver con, alternancia en las listas de representación proporcional, también al resolver el juicio ciudadano 467 de 2009, esta Sala Superior trascendió en el tema de paridad al determinar que le asistía la razón a la entonces actora en el sentido de que se le considerara en el lugar tres de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional de manera que la referida lista quedaría de forma alternada en razón de género; es decir, si la primera candidatura correspondía a un hombre, la siguiente debía ser prevista para una mujer.

Este fue también un caso emblemático y un caso que desde mi visión fue de los grandes casos que abrió la puerta a esta interpretación de esta Sala Superior favorecedora al principio y a la búsqueda de la igualdad y de la paridad.

Igualmente este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano 12624 de 2011, creo y me voy a atrever a decir por todos y todas conocido, como las “Juanitas” o las “Antijuanitas”, determinó que las fórmulas que se registraran a efecto de observar la entonces denominada cuota de género, debía integrarse con candidaturas propietarias y suplentes del mismo género, pues de resultar ganadora y presentarse la ausencia de la candidatura propietaria, sería sustituida o sustituido por una persona del mismo género.

Lo que además trascendería al ejercicio del cargo favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral de ser votado.

Si bien es cierto, este criterio no se tomó después de la jornada electoral, sino que fue una medida *ad cautelam*, una medida previa, pero tampoco era una medida establecida en la ley, ni era una medida que estaba muy clara, fue una interpretación que hizo esta Sala Superior para favorecer y restituir estos obstáculos que muchas veces son no tan notables, pero que se sienten sin verse, como era el por qué no llegan mujeres, pues ahí está, si las eligen por método democrático, pues tienen la misma posibilidad, cuando no era cierto, y sigue siendo falso, tenemos que seguir buscando mecanismos que nos garanticen lograr esta realidad de una sociedad y de una democracia paritaria igualitaria.

Por otro lado, y me estoy refiriendo a casos en donde no está expresamente la norma establecida que los avances han sido, reitero, por criterios maximizadores de esta Sala.

Por otro lado en el referido precedente también este órgano jurisdiccional concluyó las fórmulas de candidaturas a diputaciones y senadurías postuladas por los partidos políticos o coaliciones debían integrarse con al menos el 40% de candidaturas del mismo género sin que pudieran evitar el cumplimiento de la norma,

son pretexto de llevar a cabo la asignación de candidaturas mediante el procedimiento democrático en el que se haya decidido lo contrario.

Este fue también por mucho tiempo una válvula de escape que se tuvo por parte de los partidos políticos o al interior de los mismos para obstaculizar el avance de las mujeres en el ejercicio de sus derechos no solo de ser postuladas, sino también de integrar los cargos electivos de ayuntamientos, de legislaturas, en fin.

Cuando se eliminó, se identificó y se diagnosticó que esto del proceso democrático, del método de proceso democrático era el gran obstáculo, cuando se quedó este identificado y eliminado, pues se dio la vuelta. Empezó a haber un cambio sustantivo en el avance y en la participación de las mujeres en la integración de los cargos electivos.

Y tratándose de la postulación de candidaturas municipales este Tribunal determinó que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género desde una doble dimensión.

En efecto este órgano jurisdiccional estableció que es necesario que se asegure la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros.

Asimismo, desde un enfoque horizontal es menester que garanticen la paridad en el registro de esas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL", que es también el caso que estamos analizando en ese nivel de municipio.

Y finalmente estoy de acuerdo en que se ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que emita antes del inicio del próximo proceso electoral, todos aquellos actos jurídicos que garanticen el mandato previsto en el artículo 41 constitucional de paridad sustantiva y efectiva, que permitan una auténtica integración paritaria a fin de que las mujeres puedan acceder a los cargos de elección popular de manera igualitaria con los hombres, para que tengan una participación más activa en la vida política de este país y en la toma de decisiones.

Sin embargo, es mi convicción que estos actos jurídicos se pueden llevar a cabo desde este momento y es ahí en donde encuentro el mayor obstáculo para sumarme al proyecto.

Coincido por supuesto con estas medidas que son necesarias, que son muy positivas, pero no coincido en el tiempo en que se están proponiendo.

Creo que el momento es hoy, ¿por qué?, porque hoy se está impugnando, y hoy lo estamos analizando, porque hoy Judith Téllez Núñez, y repito el nombre porque de verdad quiero reconocer esta visión del magistrado Vargas de decir el nombre y el apellido de la mujer que está provocando este criterio que estamos asumiendo, que desde mi muy respetuosa visión nos queda incompleto, pero que sin duda es un avance en ello, que es esta obligación, que se está dando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que en el siguiente proceso electoral o previo al mismo, cuando sea el momento entonces oportuno, emita esta reglamentación.

Yo estoy totalmente convencida que hoy podríamos dar este paso, este paso importante y abonar a que el Estado de Guerrero, a que uno de los municipios de los que se conforma solamente 17 van a estar gobernados por mujeres, pues sume a esta desventaja y a este desequilibrio histórico de las mujeres con relación a los hombres en la participación igualitaria y a la discriminación estructural e histórica y de todo tipo que han tenido las mujeres en esta región.

Y, bueno, creo que se puede llevar a cabo desde este momento por este Tribunal porque, en principio, eso constituye la *litis* en el presente recurso de reconsideración. Además, es una facultad de este órgano jurisdiccional, y finalmente como lo expuse previamente en los precedentes referidos de esta Sala Superior en los cuales ya lo hemos llevado a cabo.

Sin embargo hoy se está poniendo en conflicto, el punto en discusión jurídica, y por eso estimo que desde este momento se podría tomar esta importante medida que reconozco del proyecto.

Incluso reitero la lamentable realidad, la penosa cuenta que dan las estadísticas que tiene el Estado en la representación no solo de su Legislatura sino también de los ayuntamientos, y en particular también de este ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Entonces, es por ello que estimaría prudente, conveniente y muy acertado el que esta medida que propone el proyecto para que se realice dentro de tres años, se pudiera realizar en este momento.

Sería cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Soto Fregoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta, con su venia.

Mi participación es para anunciar mi voto a favor del proyecto, efectivamente, creo que el magistrado José Luis Vargas puso un cimiento común, esta Sala Superior, en sus diversos criterios a partir de estos dos años de integración, ha maximizado el principio de paridad, creo que eso ha sido un denominador común, una visión constitucional compartida por los siete.

Creo que el diferendo lo concretó perfectamente en relación a cómo debe aterrizar ese principio de paridad en relación con el caso concreto. Creo que la visión del proyecto que yo comparto es diferente, de acuerdo a la participación que ya han tenido el magistrado Vargas y la magistrada Soto Fregoso. Yo sí advierto que el principio constitucional es la paridad y la acción afirmativa es el vehículo para ejecutarla.

Ahora, la paridad como concreción del principio de igualdad debe de llevarse a un plano, sí, de oponibilidad, pero ello no puede ser desproporcionado, en cada caso debe advertirse una necesidad objetiva de implementación.

Así de hecho lo ha reconocido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11 de 2015, voy a citar la parte conducente, creo que es importante la solución de este asunto, dice este criterio: "los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son objeto y fin y este objeto y fin consisten en hacer realidad la igualdad material y por

tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades”.

La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr, la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Yo en este caso, precisamente, por la naturaleza de lo que dice la Sala Superior en esta jurisprudencia y por lo que dice la propia Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 36 y acumuladas en donde señaló que el diseño de las acciones afirmativas atiende parámetros de razonabilidad, pero que también debe ponderarse en cada caso concreto para salvaguardar otros principios rectores en materia electoral y pone como ejemplo el democrático o de la efectividad del sufragio.

Considero que aquí no se cumple con esa finalidad de esa razonabilidad, porque lejos de fijar directrices de generalidad resuelve un caso concreto alterando una prelación específicamente que considero, puede ser una distorsión, incluso de la protección afirmativa.

En este caso creo que, qué principios entran en colisión, por un lado, el de paridad, pero también por otro debemos tutelar la seguridad jurídica, la certeza, el principio democrático y la autodeterminación de los partidos políticos.

En este asunto yo considero que debemos privilegiar seguridad jurídica, certeza y autodeterminación de los partidos políticos, ya no voy a repetir lo que ya nos explicó de manera prolija el magistrado ponente y los comparto a plenitud de estos razonamientos, solo hace referencia a la cita que se hace del recurso de reconsideración 930 de 2018, debo recordar que aquí resolvimos el caso Yucatán, en donde yo fui ponente, y en efecto en ese asunto se sostuvo que habían las circunstancias necesarias que justificaban la adopción de una medida afirmativa, porque había una subrepresentación de las mujeres en la integración del Consejo, perdón, del Congreso local e históricamente las legislaturas reportaban una baja participación de las mujeres.

Pero si no mal recuerdo en este precedente se empezó construyendo la argumentación señalando que la oportunidad de la emisión de estas medidas no había sido cuestionada, y ya no fue motivo de la *litis*. La *litis* se ciñó a analizar la efectividad constitucional de las propias metas no su oportunidad.

Y en ese sentido creo que tampoco habría contradicción con ese precedente, por lo cual yo me pronunciaré, como ya lo anticipé a favor del proyecto.

Sería cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta.

Igual para sustentar mi voto en este asunto. Efectivamente yo coincido con todo lo que aquí se ha comentado, inclusive con quienes, en parte también coincido con quienes se han manifestado en contra del proyecto.

Me parece que efectivamente esta Sala ha construido sus criterios en aras de beneficiar o de darle cierta magnitud al principio de paridad de género, y en el caso considero que el proyecto que nos está presentando el magistrado Reyes se enmarca dentro de esos asuntos que también vienen a contribuir a que se logre una efectiva paridad de género.

En el caso concreto efectivamente en el ayuntamiento de Coyuca de Benítez es de aquellos que se integra por un presidente municipal y una sindicatura que son de mayoría relativa y ocho regidores por el principio de representación proporcional.

El problema de la paridad no se tiene en los primeros dos cargos, porque por disposición de la propia normatividad se establecen de manera alternada.

Sin embargo, el problema se presenta en la asignación ya de las regidurías porque esto va a depender de las listas que haga cada partido político y de quienes aparezcan en primer lugar de esas listas.

En el caso del Estado de Guerrero analizando tanto la normatividad de la ley electoral del Estado y los acuerdos que emitió el OPLE en este sentido, no hay nada en relación con las cuestiones de paridad de género o reglas o lineamientos que se debieron haber establecido para en la asignación de los regidores de RP se pudieran tomar en cuenta ciertos lineamientos para atenderlos.

Y en el caso concreto, las asignaciones que se hacen de RP de esas ocho regidurías de RP, seis corresponden a hombres y dos a mujeres.

Sin embargo, me parece que este es el caso concreto en el que se puede ya de una vez emitir una sentencia en la que se dé la instrucción de que se establezcan previamente lineamientos que regulen la forma en que se va a aplicar la paridad de género una vez que se den las asignaciones de representación proporcional.

Y efectivamente, atendiendo a todos los principios que ya se acaban de mencionar y, específicamente, la cuestión de la seguridad jurídica.

El proyecto se basa en que estos lineamientos son importantes, ¿por qué?, porque tendrían las características de ser generales y de ser abstractos; circunstancia que no se presenta cuando se impugna una cuestión que tiene que ver con la paridad, como ocurre en el caso concreto.

En el caso específico la actora, ella pretende, ella es la número dos de la lista y pretende que en lugar del varón a quien se asignó por ser el número uno, sea a ella a la que le asigne. Y ahí es donde me parece que se presenta el primer inconveniente.

Entonces, ya no estamos prácticamente ante una cuestión de paridad, porque tanto el Tribunal local como la Sala Regional no atendieron a ello, porque si hubieran atendido a la cuestión de la paridad, entonces hubieran establecido que los ocho regidores de representación proporcional se hubieran establecido de manera paritaria, es decir, cuatro varones y cuatro mujeres; sin embargo no ocurrió así.

Únicamente se sustituyó al candidato, al que se estableció en la primera parte de la lista, en el primer lugar de la lista, por el segundo que es Judith Téllez Núñez, pero hasta ahí se quedaron, ya no hicieron absolutamente nada más.

Y aquí es donde me parece que el proyecto descubre el problema que hay que solucionar y es por esa misma razón que se hace la propuesta, es decir, ¿en dónde tendrían que recaer esas asignaciones para efectos de paridad?, ¿por qué razón?

Porque al Partido Acción Nacional se le asignó una regiduría por este principio de RP, también se le asignó al Partido Revolucionario Institucional, también al Partido

Encuentro Social y al partido Movimiento Ciudadano, es decir, hay cuatro partidos políticos a los que se les asignó una regiduría y cayó en hombres; se les asignó a varones estos cargos.

A los otros dos partidos, al Revolucionario Institucional y a MORENA les asignaron dos regidurías, un hombre y una mujer. ¿También deben participar o no deben participar? Se establece toda esta serie de interrogantes al respecto y que solamente recaen en la forma en que lo hizo el tribunal local y que confirmó la Sala Regional en un solo partido político, pero inclusive sin darle solución al tema de paridad.

Por esa razón me parece que lo que se propone en el proyecto viene a abonar a los criterios que aquí se han emitido y, sobre todo, que no quedarán solamente en manos, me parece, de las autoridades administrativas, porque los propios partidos políticos o cualquiera, porque en materia de paridad se ha aceptado el interés legítimo y que cualquiera puede impugnar en caso de que haya alguna omisión en ese sentido.

Por esas razones, atendiendo a que haya certeza, es decir, ya hemos trabajado mucho *a posteriori*, ya siempre se ha decidido después de que vienen haciéndose las asignaciones y en sede judicial es que se empiezan a ordenar todas las modificaciones. Me parece que ya es el momento de que en este precedente se ordene que con toda anticipación se establezcan las reglas de paridad en las asignaciones de representación proporcional de los ayuntamientos.

Y por esas razones es que votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera. Perdón, magistrado Indalfer Infante, estaba pensando en el asunto de Yucatán, de ahí la confusión, una disculpa.

No sé si hay alguna intervención. Si no, expresaré las razones que sustentan mi voto, que en este caso será a favor del proyecto. Y quiero primero resaltar y agradecer lo que dijo el magistrado José Luis Vargas al iniciar su intervención, de que este no es un debate pro género o contra género, sino un debate en torno a un criterio jurídico de cómo interpretar justamente la *litis* que se nos plantea en este caso, que es muy específico, de un ayuntamiento en el Estado de Guerrero, de una candidata de representación proporcional que solicitó se aplicara la regla de, se aplicara la paridad, más que la regla justamente, el tema es que no había regla, justamente, el tema es que no había regla, sino que se aplicara el principio de paridad en la integración de dicho ayuntamiento.

Sin volver más allá a todos los antecedentes del asunto que ya han sido ampliamente presentados por quienes me antecieron en la voz, quiero recordar cómo inicia todo lo de la paridad, ya lo dijo la magistrada Soto en su intervención, independientemente de alguno que otro juicio que hubo en esta Sala Superior, inicia con el famoso asunto de las “Juanitas” en el año 2011, pero ahí se trata, finalmente, de establecer una regla mucho más garantista en la postulación de candidaturas.

El primer asunto que viene posteriormente en cuanto a la paridad horizontal, vertical y horizontal en los ayuntamientos fue un asunto que tuvo poco eco y que fue un asunto en el Estado de Tlaxcala, en el que el OPLE local estableció reglas creando una paridad no solo vertical, sino también horizontal en la totalidad de la entidad, en

la cual se excluían únicamente las presidencias de municipio y ¿por qué se excluyeron? Porque en el sistema de Tlaxcala algunas de estas presidencias, que es un cargo unipersonal, son designadas por ahí el sistema de usos y costumbres y por ende se determinó que ahí no aplicaba el tema de una paridad horizontal.

Pero en la postulación de candidaturas de partidos políticos, ayuntamientos, aplicaba, lo conoció la Sala Ciudad de México, en ese asunto fui ponente y obviamente se aprobó con el riesgo que conllevaba que por primera vez se aplicara esta paridad horizontal, no llegó el asunto a Sala Superior y el siguiente fue en el Estado de Morelos en el cual también la iniciativa vino del OPLE, del IMPEPAC que aprueba la paridad y exige la paridad horizontal y vertical en la postulación de candidaturas.

Pero hay algo que es poco conocido porque fue obviado por la instancia que resolvió en última instancia, es que el IMPEPAC aprueba unos lineamientos en el año 2015, previos a la jornada electoral, que es también un hecho totalmente novedoso en nuestro sistema electoral, porque el IMPEPAC ahí exige y ordena que al momento de integrar no solo el Congreso del Estado, sino cada uno de los ayuntamientos de Morelos se tiene que integrar de manera paritaria, es decir, lo que el género menos favorecido no ganó en mayoría relativa, se le da a través de la modificación de las listas de representación proporcional. Y estos ambos lineamientos fueron aprobados por la entonces Sala Regional, y solo el de la paridad horizontal llegó a Sala Superior, quien lo aprobó también.

En el tema de poder corregir la integración paritaria de los congresos o de los ayuntamientos, esta Sala Superior se ha ya pronunciado, esta integración, digamos, y particularmente quiero citar el recurso de reconsideración 934, que en esta parte fue aprobada por unanimidad de votos, aunque había un voto del magistrado Rodríguez, pero fue un voto en cuanto a cómo se tomaba el cálculo para sub y sobrerepresentación.

Y aquí quiero citar lo que dijimos en dicho proyecto, que era la integración de la Cámara de Diputados, en que a partir de la página 73 se estudian los agravios de varias mujeres integrantes de listas de RP de diversos partidos que decían que no había una integración totalmente paritaria de la Cámara de Diputados 50-50.

En el proyecto se le dice: “La conformación paritaria de los órganos de elección popular se logra por medio de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que, en su momento, se implementaron para instrumentar la paridad; así como a partir del voto ciudadano, ya que una vez que se ha garantizado la postulación paritaria de las candidaturas es el electorado quien elige las opciones de su preferencia.”

“En este sentido -sigo leyendo el proyecto- la postulación de candidaturas constituye la etapa del procedimiento electoral en la que se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de igualdad y paridad.”

“Posteriormente -sigue diciendo este proyecto- la integración paritaria de los órganos de representación, en este particular la Cámara de Diputados, es determinada por las normas y reglas que garantizan la postulación paritaria de candidaturas”.

Y en el proyecto se estudia y se dice por qué la Jurisprudencia 36 del 2015 no se opone a justamente a lo que se está diciendo en el proyecto, ya que se dice: “la integración paritaria de un órgano legislativo se logra siempre que así esté previsto

en la legislación aplicable, lo que en el caso presente no se advierte ni de la Constitución, ni de la LEGIPE.”

Y se va estudiando cuáles son los elementos que integran esta jurisprudencia y dice: “si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad de género.”

Para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado, deben atenderse las reglas específicas previstas para ello, y se hace referencia a reglas legislativas o reglas de autoridades administrativas, que en efecto en diversos casos hemos validado lo que ha dicho el OPLE para tratar de garantizar una integración paritaria más allá de la votación y de la postulación.

En el juicio ciudadano 567 del año pasado, que fue el asunto de Veracruz, fue justamente un tema muy distinto, porque aquí lo que se estaba impugnando era justamente el tema de los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa y si tomaban en consideración lo referente a una integración paritaria de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz y dimos en efecto la razón a las diversas actoras y partidos consistente en que el OPLE tenía que tomar las medidas pertinentes para lograr una integración.

Pero aquí es un juicio que fue resuelto en el mes de octubre, es decir, casi un año antes de que se tomara posesión y obviamente muchos meses antes de la votación.

El problema que aquí se puede advertir en el caso de este municipio es que obviamente la totalidad de los partidos políticos que participaron y que pudieron participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, que son seis partidos, es que todos presentaron listas cuyo primer candidato era un varón.

Y en municipios o congresos con pocos integrantes de representación proporcional, casi la mayoría de los partidos solo accede la primera persona que tiene la candidatura.

Y esto es aquí donde son medidas de la autoridad administrativa o, en su caso, de juicios ciudadanos promovidos ante las instancias correspondientes que pueden obtener que se emitan medidas, ya sea como en su caso lo hizo para esta elección federal el Instituto Nacional Electoral, ordenando que la primera fórmula en cada una de las listas de representación proporcional fuese una fórmula de mujeres, y esto es lo que logró casi acercar a la paridad a los órganos. Pero fue también un lineamiento emitido antes de la jornada electoral.

A mí me parece que no estaríamos dejando en manos de la autoridad el cumplimiento del principio de paridad si aprobamos el proyecto en el sentido en el que viene. Si aprobáramos distinto, dándole la razón a la actora, lo único que haríamos sería integrar este ayuntamiento con una mujer más, es decir, que obviamente lo acercaría a la paridad, no es ahí el tema ya que quedó ahí integrado por siete hombres y tres mujeres, quedaría por seis hombres y cuatro mujeres, pero no estamos dejando en manos de la autoridad administrativa esta determinación, ya que no podemos subsanar la totalidad de la integración de los ayuntamientos.

Me parece y reconozco la propuesta que nos formula el magistrado en el proyecto, que plantea una verdadera política judicial, a nivel nacional, a nivel de toda la República, ya que se ordena una notificación de la sentencia, no solo obviamente

al Congreso local para que en su caso tome medidas pertinentes, se le ordena al Instituto Electoral local del Estado de Guerrero que tome los lineamientos para efecto de que en un proceso futuro se pueda garantizar la integración paritaria.

Se notifica, además, esta sentencia a la totalidad de los institutos electorales locales así como el propio Instituto Nacional Electoral y con esto se le da unos alcances a nivel nacional que pocas sentencias les hemos dado estos alcances.

Me parece que aquí más allá, en efecto, como lo decía el magistrado Rodríguez al iniciar su intervención, no se trata de debatir sobre derechos preferentes entre dos candidatos que uno de ellos o candidatas, que una o uno de ellos pretenda un mejor derecho que el otro, sino una ponderación entre principios constitucionales.

El principio constitucional del 41, que habla de la postulación paritaria que se cumplió en el caso de este municipio y por el otro lado el principio de paridad, pero ya en la integración que va más allá del texto de la norma y el principio de certeza, de certeza electoral y de certeza jurídica porque la jornada electoral ya se llevó a cabo y estaríamos ahorita a unas cuantas horas de la instalación de los municipios en el Estado de Guerrero modificando integraciones con reglas que no existían y que eran por ende no previsibles por parte no solo de los actores políticos que compitieron aquí, sino por parte de la totalidad del electorado.

Por eso me parece que en este caso, voto a favor de este proyecto, que además en esto sigo la misma línea de mis votos, es que se puede resolver un tema de integración paritaria de un órgano colegiado que proviene de un origen de votación popular, siempre y cuando haya una regla legislativa o administrativa previa que permita que se pueda votar.

Estoy muy consciente de lo que decía el magistrado Fuentes Barrera, está el asunto de Yucatán y que la regla fue administrativa, se emitió a unos cuantos días de la jornada electoral, el tema es que no fue impugnada en su caso y por ende quedó aplicada en el proyecto del cual usted fue ponente.

No soy insensible a lo que decía la magistrada Soto obviamente en cuanto a la situación en la que se encuentran las mujeres en el Estado de Guerrero, que es la situación desgraciadamente en la que se encuentran en otros estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, la sierra de Puebla, en fin, de grandes condiciones de discriminación además de pobreza extrema.

Pero lo que estamos juzgando aquí es si podemos alterar el orden, la integración de un municipio más allá de un marco normativo conocido por todos, aprobado o aceptado por todos, en ningún momento se vino a impugnar la omisión de prever lineamientos, como fue el caso de Veracruz, que permitan la integración paritaria.

Y bien sabemos que existen dos modelos, aquel modelo jurídico que prevé un sistema de postulación paritaria de candidaturas y aquel modelo que prevé una integración paritaria de los órganos que en este caso, y no lo descarto, pudiese decirse reformarse la Constitución y las constituciones locales para establecer, por ejemplo, qué Congreso, Senado y Cámara de Diputados se integran de manera paritaria. Y ahí ya no hay tema mayor a la discusión de quien accede al cargo y de cómo vota la ciudadanía ya que la integración tiene que ser paritaria por disposición ya de la norma. En este caso estamos con una norma constitucional que si bien prevé en su artículo cuarto el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, en el artículo 41 hace obligatoria la postulación paritaria para el Congreso Federal y los congresos locales, y toda una serie de jurisprudencias obligatorias que han

extendido este principio de postulación paritaria a nivel vertical y horizontal en los municipios.

Aquí en este ejercicio de ponderación, y por el momento en el que nos encontramos en el proceso electoral es que votaré a favor del proyecto.

Sería cuanto.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Presidenta, nada más una duda en relación al resolutivo cuarto, en el tema para los efectos a nivel nacional, no sé, estamos aquí ordenando comunicar a esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales de todas las entidades federativas de la República Mexicana, pero no sé si estamos para qué efectos, ¿para conocimiento o para que asuman también?

Porque en el segundo se ordena al Instituto de Participación Ciudadana de Guerrero emita antes del inicio del siguiente proceso, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estimen idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria, pero no sé si en el resolutivo cuarto es también para los mismos efectos el comunicar, para que emitan igual como obligación antes del inicio del siguiente proceso el acuerdo correspondiente.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias, Presidenta. Como bien señala la magistrada Soto, en el caso concreto nos pronunciamos sobre la legislación del Estado de Guerrero. Entonces, estamos vinculando y obligando a la autoridad administrativa electoral de Guerrero exclusivamente a emitir los lineamientos y por eso se vincula a este Instituto Electoral.

Pero en el caso de los Organismos Públicos Locales Electorales de todo el país y del Instituto Nacional Electoral no los podemos vincular u obligar para que procedan de la misma forma que el Instituto local de Guerrero, por eso se les comunica para que tengan conocimiento de este criterio y de esta interpretación de la Sala Superior.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Magistrada Presidenta, sólo ahorita advirtiéndolo lo que están señalando los dos magistrados que me antecedieron en el uso de la palabra, desde un punto de vista estricto de nuestras atribuciones como órgano de control de constitucionalidad concreto, dicho resolutivo cuarto, no podría quedar en esos términos toda vez que parece un control abstracto de constitucionalidad.

Entonces, en todo caso podemos instruir lo que tiene que ver con el caso de la legislación del Estado de Guerrero, que es la que corresponde en este caso aplicar, pero una comunicación para efectos de que las otras legislaturas adopten lo que

aquí se está determinando, me parece que no atiende al caso concreto y, en todo caso, con la sola publicidad de dicha sentencia servirá como precedente.

Insisto, quiero aclarar, yo estoy a favor de que se ejerzan esas medidas en todo el país, pero lo que no sé es si tenemos la atribución para que a partir de un caso concreto, decir que en toda la República Mexicana pueden aplicar criterios similares para futuras elecciones.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** A ver, magistrada Mónica Soto y después que conteste, por favor, el magistrado Rodríguez.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es que yo creo que teníamos la misma duda, pero no sé si aquí quedó por lo que entendí ya diferente, durante la intervención del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es que cuando intervino usted, Presidenta, dijo que tenía efectos nacionales que pocas sentencias tenían ese efecto y ese impacto, y por eso era también muy importante este criterio, pero es entonces cuando me surgió la duda de cuál era el efecto nacional y el impacto trascendente, si nada más era comunicarlo o si estamos obligando, que creo que ya lo dejó ahorita claro, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, no estamos obligando, que era también la duda del magistrado José Luis Vargas Valdez por lo que alcancé a captar; no es que estemos obligando a todos los institutos que no lo tengan aún a que asuman este criterio y emitan esta obligación de tener un reglamento que garantice la paridad efectiva para el próximo proceso electoral, para sus próximos procesos electorales.

Por eso me confundí un poco cuando dijo que el efecto era nacional, pero entonces no es así, en realidad, es la comunicación, lo que estamos haciendo en el resolutivo cuarto es nada más que se comunique, ¿no? No estamos ordenándole una obligación.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** A ver, magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

La propuesta es comunicarles para que tengan conocimiento. Lo podríamos hacer de esta forma, con un resolutivo, o también ordenar en la notificación que, sin incluirlo en un resolutivo, que se notifique a estas instancias administrativas electorales locales y al Instituto Nacional Electoral. El efecto es básicamente el mismo porque es simplemente una comunicación para su conocimiento, pero bueno, el criterio es un criterio general, en virtud de que se está interpretando la Constitución, los tratados internacionales y, claro, aplicado al caso concreto.

Por los efectos de las que puede tener la sentencia, como ya señaló el magistrado Vargas, aquí solamente estamos vinculando u obligando a emitir la reglamentación al Instituto Electoral de Guerrero, el resolutivo cuarto se formula en términos de una comunicación, y en ninguna parte de los efectos del proyecto ni en los considerandos se hace alguna manifestación de que el resto de autoridades electorales locales estén, de alguna manera, vinculadas o se les esté dando una orden de reglamentar.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Perdón, nada más porque...

Sí, y eso es lo que me parece que es importante que quede claro para todos los justiciables y para todos porque no sería entonces un criterio general, ya que si me dicen que es criterio general y que tiene efectos a nivel nacional, me parece que podemos estar confundiendo, entonces, nada más el efecto es para conocimiento, pero no estamos ordenando que a nivel nacional se lleve a cabo que se asuma este criterio, nada más como para dejarlo con una claridad importante, que no es un criterio general, si no que, es para el caso concreto al Instituto Electoral del Estado de Guerrero y los otros nada más para su conocimiento.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Así es y no a los congresos locales, únicamente es una vista al Congreso del Estado de Guerrero y, en efecto, comunicar la sentencia que ya sé que las sesiones son públicas y las sentencias se suben en Internet y por ende son públicas, pero bueno, la vista, el conocimiento, la trasmisión o la comunicación para efectos de conocimiento a otras autoridades, me parece que abona, digamos, a la difusión y al conocimiento de nuestras decisiones.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Solo señalar que y perdón, pero es que ahorita con la observación de la magistrada Soto no había entendido bien en qué consistía este resolutivo cuarto, toda vez que, digamos, como ya se habló hace rato, fue producto de la deliberación que tuvimos hace un rato, pero sí señalaría que a mi modo de ver los puntos resolutivos de las sentencias tienen que tener un carácter obligatorio, es decir, tienen que tener algún efecto coercitivo para efectos de lo que nosotros estamos mandatando.

La publicidad de la misma me parece que no es un efecto coercitivo u obligatorio, con lo cual yo dentro del voto particular que emitiré razonaría que a mi modo de ver el resolutivo cuarto escapa la *litis* del presente asunto y que, por lo tanto, tendría, en todo caso, que ceñirse al resolutivo que vincula al Instituto Electoral de Guerrero. Sería cuanto.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta.

No sé si sea conveniente entonces que haya alguna parte considerativa de la sentencia que explique o que justifique la existencia del resolutivo cuarto.

Efectivamente no es muy ortodoxo, sin embargo, sí por parte de la Sala, la Sala ha hecho eso en algunos otros asuntos, inclusive, ha ordenado una serie de cosas. Por lo tanto, yo sugeriría que hubiera alguna parte considerativa para que no fuera a confundir. Sí le veo la importancia hacer esta comunicación de manera directa por lo siguiente: de acuerdo con la ley solo la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria para las autoridades electorales. Es decir, esta sentencia no podría ser obligatoria para otras autoridades distintas al OPLE de Guerrero. Sin embargo, sí,

sí es muy importante que de manera directa lo comuniquemos, comuniquemos estos a todos para que tengan noticia de cuál es el criterio de la Sala, en ese aspecto.

Y no están obligados obviamente a seguirlo, pero, pero sí no lo hicieran sabrían de antemano cuál es la consecuencia o qué es lo que esta Sala ya piensa en relación con ese sentido.

Pero sí le veo utilidad, es utilidad lo que le veo más a ese resolutivo más que una cuestión obligatoria para autoridades que no forman parte de la *litis* en este asunto. Por esa razón yo estaría de acuerdo con que subsistiera ese resolutivo. Solo sugeriría para efectos de darle claridad para que los propios OPLES o el INE sepan para qué efectos se le está notificando que haya una parte considerativa que explique y justifique ese resolutivo cuarto.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** De acuerdo con la propuesta que hace el magistrado Indalfer, y se razonaría incluyendo esa consideración.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrada Mónica Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Tomando en cuenta que es para efectos de comunicación, **y** creo que mientras más se conozca un criterio es mucho mejor y más si es un criterio favorecedor al individuo o en este caso a las mujeres, pues yo propondría que además también se les comunique a todos los tribunales estatales electorales y no sé si a los congresos locales, si es que se trata de hacer el conocimiento más amplio sobre este criterio.

Ahora, ¿por qué nada más a los OPLES si también están involucrados los tribunales estatales electorales? Sería mi propuesta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Bajo reserva de que podría contestar, pero no sé el magistrado ponente.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, por supuesto, podríamos a todos. Pero creo que el tema...

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** No en este momento.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, pero lo estamos resolviendo todos.

Yo creo que el tema de hacerlo con los OPLES es que dentro de la *litis* del asunto se está diciendo que son ellos los que pueden establecer las reglas previamente al proceso electoral; por esa razón es que nada más y hasta los OPLES.

No creemos conveniente, cuando menos yo no creo conveniente de hacerle una excitativa o que se entienda como una excitativa para las legislaturas locales a que regulen este tipo de cosas, porque entonces tendríamos que analizar una *litis* distinta.

Por esa razón es que creo que debemos quedarnos nada más en el terreno de los OPLES.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo suscribo lo que señala el magistrado Indalfer.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo insistiría en que sí fuera por lo menos a los tribunales electorales estatales, porque de manera natural, directa son quienes tienen que analizar, revisar y garantizar que se cumpla en este caso lo que se está aquí mandando, en el caso particular y especial del Instituto del Estado de Guerrero.

Pero también me parece que es un criterio armónico y equilibrado con el sistema electoral, no podemos de manera aislada asumir que le toca conocer unas cosas a los OPLES y que no a los tribunales locales.

Entonces, bueno, esa sería mi propuesta que se la haría directamente al ponente.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Podríamos, en su caso, someterlo a votación o aquí manifestamos. A mí me parece que por los razonamientos y las consideraciones lo pertinente es dejarlo en los términos en que se propone, pero si hubiera aquí una mayoría aceptando la propuesta de que se incluya a los tribunales electorales, con gusto lo incorporaríamos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Entonces, si les parece podemos pasar a votación en caso de agregar un resolutivo, ver primero votación en el proyecto, magistrados.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** No será un resolutivo nuevo, sería nada más, sí, digamos agregarle a el resolutivo.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Modificación al cuarto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** El sentido de mi propuesta es para fortalecer la comunicación en el criterio tanto para quien lo tiene que aplicar, como para quienes no lo tienen que aplicar pero que tienen que ver con ello, como son

los OPLES de los otros estados, y para quienes lo tienen que hacer observar, que son los tribunales locales, en ese sentido me parece que amplía no solo transparenta, sino además nos ayuda también a comunicar el criterio a los órganos jurisdiccionales y estatales.

Pero no sería un nuevo considerando sino nada más agregarle que también a los tribunales, si es que así se aprueba, sino, pues yo haría lo correspondiente en mi voto particular.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Soto.

El uso de la voz al ponente para concluir el tema, si se mantiene el proyecto en sus términos, los resolutivos.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Bueno, yo lo que señalaba es que sí, en principio, a menos que la mayoría considere que no, evidentemente se modifica, y sí veo, digamos, la ventaja en términos de publicidad, sin embargo, digamos, aquí lo que se sostiene es esta facultad de los institutos electorales locales y la oportunidad con la que tendrían que desplegarla, ejecutarla, por eso es que se consideró a los institutos electorales, y bueno.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez.

Quizá en virtud de cómo está la *litis*, en efecto, que es una *litis* más en cuanto a lo que hizo o no hizo un OPLE, yo estaría de acuerdo en conservar el resolutivo cuarto en sus términos.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Que no se enteren los tribunales locales.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** No, no es que no se enteren, porque las decisiones son públicas y se suben.

Pero no sé si alguien más quiere tomar, hacer uso de la voz. ¿No?

Si no hay ninguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En los términos del proyecto, y con la adición que se propone de un considerando vinculado con el resolutivo cuarto, para aclarar que solo es con efecto de notificación o de comunicación simple.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos del magistrado Fuentes.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, a favor, en los términos del proyecto, más la consideración relacionada con el resolutivo cuarto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Ya no sé cómo sería mi voto porque estoy en contra del primero y a favor del segundo, del tercero y del cuarto, pues estaría por agregar a la transparencia y comunicación; entonces, sería como abonarle, pues votaría en contra, haría mi voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Estoy en contra de todo el proyecto, toda vez que es, básicamente, a partir del análisis del caso concreto, entonces, de todos los resolutivos en contra.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta y a favor del considerando de la parte considerativa que se agregará, vinculada al resolutivo cuarto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo, el asunto de la cuenta fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, con el agregado de la parte considerativa que sustenta el punto resolutivo cuarto.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1386 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero que antes del inicio del siguiente proceso electoral emita un acuerdo en el

que se establezcan lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular de conformidad con lo razonado en el fallo.

**Tercero.-** Se ordena dar vista con la sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

**Cuarto.-** Se ordena comunicar esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a todos los Organismos Públicos Locales Electorales de la República Mexicana.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las dieciocho con veintiséis minutos del 29 de septiembre de 2018, se da por concluida.

--oo0oo--